



Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: REIVINDICATORIO  
RADICADO: 08001405300320230025300  
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO Y MILDRETT ISABEL  
PARDY TELLEZ

#### INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda reivindicatorio de dominio, promovida a través de apoderado judicial por el señor EDRIS ELICER PEREZ PASTRANA contra los señores GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO Y MILDRETT ISABEL PARDY TELLEZ, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



DECLARATIVO: REIVINDICATORIO  
RADICADO: 08001405300320230025300  
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO Y MILDRETT ISABEL  
PARDY TELLEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor EDRIS ELICER PEREZ PASTRANA, quien actúa a través de apoderado judicial contra los señores GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO Y MILDRETT ISABEL PARDY TELLEZ.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

**CONSIDERACIONES:**

- **No se agotó el requisito previo de procedibilidad.**

Con la promulgación de la Ley 2220 de 2022 por medio del cual se expide el estatuto de conciliación, se dispuso que las personas que acudan a la administración de justicia a través de proceso judiciales en materia civil, deberán previo a la presentación de la demanda, promover trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad.

Artículo 68 de la norma citada, dice:

***“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.***

(...)”

Atendiendo a lo dicho, tenemos que, revisado el expediente, no consta solicitud o Acta que de constancia de la NO conciliación extrajudicial y/o el fracaso de la misma.

- **No se efectuó la Notificación de la demanda, previa presentación.**

Las personas que acudan a la administración de justicia mediante procesos judiciales, deberán previo a la presentación de la demanda, efectuar las notificaciones de manera simultánea a la presentación del proceso, conforme a lo estipulado en el Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dice:



*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En ese orden de ideas se tiene que, con la presentación de la demanda, no se evidencia que este haya sido remitido a los canales digitales o en su defecto por desconocimiento de lo anterior, a la dirección física de los accionados, señores GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO Y MILDRETT ISABEL PARDY TELLEZ. Así tampoco, se evidencia que exista una solicitud de medida cautelar que exima de dicha obligación a la parte demandante. Circunstancia que da lugar a la inadmisión de este proceso judicial.

- **No se aportó certificado de libertad y tradición actualizado.**

Anexo a la demanda se avizora certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-212074 con fecha de expedición del 8 de noviembre de 2021. Sin embargo, es del caso advertir que es requisito indispensable que se allegue el documento aludido actualizado, como quiera que por medio del Certificado se puede determinar la titularidad de dominio y la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición.

- **Incongruencia entre las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende a través de este proceso judicial no es otra cosa que la obtención material del bien inmueble ubicado en la CARRERA 6B 24-134 de Barranquilla, con Matrícula: 040-212074 y a su vez el reconocimiento de una indemnización o pago por los presuntos perjuicios causados al demandante, es necesario que el escrito de demanda contenga de manera clara y determinada cada uno de los conceptos pedido a título de perjuicios, toda vez que el artículo 206 del ibidem así nos indica:

***“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*(...)”*

Así pues, cotejados los valores señalados en el acápite de pretensiones y con los señalados en el acápite de juramento estimatorio, se advierte que difieren, por lo que se requiere esclarecer de manera coherente los valores pretendidos, con los apreciados en el



juramento estimatorio los cuales deben coincidir para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, dentro de este proceso judicial. Para mayor claridad:

| CONCEPTO              | PRETENSIONES   | JURAMENTO ESTIMATORIO  |
|-----------------------|--|--|
| Pretensión principal  | Dominio pleno y absoluto del bien inmueble.                | Sin información  |
| Perjuicios Materiales | \$ 18.000.000 (canon de arrendamiento dejados de percibir) | \$ 18.000.000 (canon de arrendamiento dejados de percibir y los servicios públicos domiciliarios adeudados por concepto de energía eléctrica agua potable alcantarillado y gas perjuicios) |
| Perjuicios Morales    | Sin información  | \$23.200.000   |

- **Aportar prueba pericial.**

Por otra parte, se tiene que para este tipo de procesos es ineludible allegar **dictamen pericial** acompañado de la demanda, de conformidad con el inciso 1° del art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P. Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es en la presentación de la demanda.

Oportuno es advertirle a la parte demandante que, de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del C.G.P.

***“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negritas y subrayas fuera del texto original.”***

En consonancia con lo anterior, el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P., es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser soportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

***“Artículo 228. contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar***



*ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”*

Aunado a lo anterior, se advierte que es obligatorio por parte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial en esta etapa procesal con la finalidad de que clarifique desde cuándo cambió su calidad de tenedor a la de poseedor.

En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.”**

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, quien acude con apoderado judicial, contra la señora GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO Y MILDRETT ISABEL PARDY TELLEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a035640591e6331c12476777d98479c27a63365ec6f07443b7a31331f89a00e**

Documento generado en 10/05/2023 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**